

Mayo 27 de 1949

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, elévese.

A. VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Consejo Departamental de Higiene de Rocha

Ordenanza sobre carnicerías y vehículos para el transporte y expendio de carnes

Con el objeto de mejorar las actuales condiciones higiénicas, relativas al transporte y expendio de carne, el Consejo Departamental de Higiene, dispone:

De los puestos

1.º Las paredes de los puestos de carne deberán estar construídas de material, revocadas interiormente y blanqueadas, por lo menos, trimestralmente.

2.º Dichas paredes tendrán un piso de dos metros de alto sobre el nivel del pavimento, el que podrá ser indistintamente de baldosas blancas, de zinc, ó hecho con pintura al aceite.

3.º El piso deberá ser de portland ó baldosa.

4.º La pieza destinada al expendio de carne tendrá también dos aberturas, por lo menos, en comunicación con el exterior, vía pública ó patio, dispuestas de tal modo que permitan la continua renovación del aire.

5.º Prohíbese que los puestos de carne tengan comunicación con los dormitorios ó sirvan para pernoctar en ellos, así como que se utilicen para explotar otros ramos de comercio.

6.º La parte superior de las mesas y mostradores estará cubierta por zinc ó por mármol, y los frentes pintados de blanco.

7.º Los ganchos destinados á colgar la carne serán de metal.

8.º Prohíbese colgar en los puestos de carne, ramas, papeles ú otros objetos extraños al comercio en giro.

9.º El establecimiento estará dotado de un depósito metálico con su correspondiente tapa, destinado á los residuos y desperdicios, que tengan como minimum las siguientes dimensiones: 40 centímetros de ancho, 30 de alto y 60 de largo.

10. Los canastos que se utilicen para la conducción de carne á domicilio, deberán ser metálicos y no de otro material.

11. Queda prohibido envolver la carne con papeles usados, escritos ó de diarios.

12. Diariamente se efectuará el lavado del local y de todos los muebles y útiles del establecimiento.

13. Los picaderos se pintarán frecuentemente, salvo la mesita, la que deberá lavarse todos los días con potasa y á cepillo.

De los vehículos

14. Los vehículos destinados al transporte de carne y reparto á domicilio, reunirán las siguientes condiciones y serán guiados por una sola persona:

a) El techo y sus paredes laterales estarán forrados interiormente, en toda su extensión, con zinc ó metal blanco, á objeto de poderse efectuar su lavado diario, el que deberá hacerse obligatoriamente.

b) Llevarán un depósito cerrado con destino á la recolección de los desperdicios.

c) La parte anterior y posterior se cerrará por medio de cortinas de lona corrediza, sobre una barra de hierro, las que deberán mantenerse siempre limpias.

15. Los carniceros y expendedores ambulantes de carne, durante sus tareas llevarán una blusa ó delantal largo, que conservarán limpios.

16. Para la carga y descarga de la carne se usarán parihuelas recubiertas de zinc, ó en su defecto, los encargados de hacer esa tarea, llevarán impermeables que deberán ser lavados diariamente.

De los Depósitos

17. Los vendedores ambulantes dispondrán de locales para depósito provisorio de la carne que han de expender, los que deberán reunir las condiciones higiénicas indispensables para su conservación.

Disposiciones finales

18. Los infractores á cualquiera de las disposiciones que anteceden serán penados, por la primera vez con *cuatro* pesos de multa, con

áiz la segunda, y en caso de nueva reincidencia, el Consejo determinará la pena á aplicarse.

19. Esta ordenanza entrará en vigencia después de noventa días de su aprobación por el Consejo Nacional de Higiene.

Rocha, marzo 18 de 1909.

ANTONIO LLADÓ,
Presidente.

Teodosio V. Lexama,
Secretario.

Ordenanza sobre venta de leche

A los efectos de mejorar las actuales condiciones en que se expende la leche para el consumo, el Consejo Departamental de Higiene dispone:

1.º Queda solamente permitida la venta de la leche pura y la de la parcialmente descremada.

2.º La leche descremada deberá tener como minimum un 27 % de manteca, y los envases que la contengan llevarán un rótulo fijo con la palabra «descremada», en caracteres bien legibles.

3.º Queda prohibida la venta:

a) De la leche á la cual se haya agregado substancias extrañas para conservarla, corregir sus defectos ó mejorar su apariencia;

b) De la que sea amarga, viscosa, pútrida, sucia ó con olor, sabor y color anormales;

c) Del calostro ó de la leche proveniente de animales enfermos ó que se alimenten de forrajes venenosos;

d) De la leche que se coagule con el anhídrido carbónico ó por la ebullición.

4.º El transporte ó distribución de la leche sólo se permitirá en envases de hierro estañado ó esmaltado, aluminio, vidrio ú otros materiales inalterables y no absorbentes, siendo condición esencial la de que los tales envases permitan su completa limpieza. Las tapas serán herméticas y dotadas de las mismas propiedades que se exigen para los envases. Para los envases chicos que emplean los tamberos para llevar la leche á domicilio á pequeñas distancias, no es obligación el cierre hermético, pero sí las demás condiciones anteriormente enumeradas.

5.º A los efectos de esta ordenanza, se entienden por *Tambos*, las vaquerías urbanas, y por lecherías, todo establecimiento rural destinado á la explotación de la leche de vaca y de los productos derivados.

6.º Todo vendedor ó repartidor de leche está obligado á entregar al empleado encargado de verificar la inspección, las muestras que se le soliciten.

7.º A partir de la promulgación de esta ordenanza, todos lo que se dedican al comercio de leche deberán inscribir sus nombres en un registro especial que llevará el Consejo Departamental de Higiene.

8.º Acuérdate un plazo de 60 días, á contar desde la fecha de la presente ordenanza, para que los expendedores de leche se coloquen en las condiciones reglamentarias.

9.º Los infractores de los artículos 4.º y 6.º incurrirán en una multa de *cuatro* pesos. Los infractores de alguno de los incisos del artículo 3.º incurrirán en una multa de *ocho* pesos.

Rocha, marzo 18 de 1909.

ANTONIO LLADÓ,
Presidente.

Teodosio B. Lexama,
Secretarie.

Señor Presidente:

Los proyectos de ordenanzas sobre carnicerías y anexos y sobre la venta de leche, sometidas á la consideración del Consejo Nacional por el Departamental de Rocha, son análogas á las que rigen en la Capital en las partes aplicables de inmediato en aquella localidad, en virtud de lo cual opina la Sección que pueden aprobarse, salvo pequeñas modificaciones de detalle que sin alterar su fondo, salvan algunos inconvenientes que se han notado en la aplicación de las ordenanzas que rigen aquellas materias en esta ciudad.

Estos son:

a) En la ordenanza sobre carnicerías:

2.º Suprimir el enchapado de zinc en las paredes, pues si no se unen con soldaduras no es posible obtener una buena yuxtaposición por los medios que se emplean comunmente para aplicarlos contra las paredes; también conviene establecer que las pinturas empleadas sean blancas ó de colores claros.

3.º El piso de portland se agrieta fácilmente debido á la retracción del material; sería, pues, necesario exigir que el portland se usara en forma de baldosas.

4.º Deben fijarse dimensiones mínimas para las aberturas; éstas no deben ser inferiores á 3/4 m. c. cada una.

18. El Consejo no puede determinar multas superiores á 10 pesos y su aplicación corresponde á la Junta Económico - Administrativa (Intendencia).

b) Ordenanza sobre venta de leche:

2.º Conviene fijar las dimensiones de las letras: éstas no deben tener menos de 5 centímetros.

Saluda á usted atentamente

G. Honoré,

Julio 6 de 1909.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, vuelva al Consejo Departamental de Higiene de Rocha.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Consejo Nacional de Higiene

Sesiones del Consejo

SESIÓN DEL 8 DE JUNIO DE 1909

Preside el doctor Alfredo Vidal y Fuentes

Con asistencia de los señores miembros doctores Honoré, Canabal, Etchepare, Martirené y Oliver, se abre la sesión.